

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00820-00
Demandante	Luz Miriam Cabarcas Jiménez
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y fiduprevisora S.A
Auto interlocutorio No	100
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Luz Miriam Cabarcas Jiménez presentó demanda en contra de la nación - ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y fiduprevisora S.A. (Fl. 3-7).
- 1.2** Previo reparto, la demanda referida correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 27), surtidas actuaciones procesales subsiguientes que militan en el expediente, el referido juzgado dispuso admitir la demanda vinculando a la nación – ministerio de educación – FOMAG y fiduprevisora S.A mediante auto de 25 de octubre de 2017. (Fl. 94-95.).
- 1.3** Consecuentemente, la nación – ministerio de educación – FOMAG contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que nominó así: i) litisconsorte necesario por pasiva, ii) legalidad de los actos administrativos atacados, iii) improcedencia de la indexación de condenas, iv) prescripción, v) compensación y vi) sostenibilidad financiera.
- 1.4** Por lo anterior, el 20 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha dio traslado de las excepciones propuestas (Fl. 123-124) y en ese sentido, la parte demandante recorrió dicho traslado como se lee a folios 129-131.
- 1.5** Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20- 11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.6** El 28 de enero de 2022, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 132).



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la nación – ministerio de educación – FOMAG que contestó la demanda, tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, solo se aportaron probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a las propuestas por la accionada, salvo aquella que tituló litisconsorte necesario que será resuelta en esta providencia. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora **pretende** esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición presentado el 30 de abril de 2012 ante el fondo nacional de las prestaciones sociales del magisterio – secretaría de educación departamental de La Guajira, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, artículo 5, por el pago tardío de las cesantías parciales.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.
3. Que se declare que la nación – ministerio de educación nacional, secretaría departamental de educación de La Guajira – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y fidupervisora S.A debe reconocer y pagar la



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales a favor de la actora, reconocida con la resolución 045 del 17 de marzo de 2011, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de octubre de 2010 hasta el 25 de noviembre de 2011 en un total de 348 días de mora arrojando un valor de veinte siete millones cuatrocientos treinta mil cincuenta y seis pesos; fecha de pago de dicha prestación, de conformidad con la ley 1071 de 2006, artículo 5 de la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, valor que deberá indexarse para el día de pago.

4. Condenar a la entidad demandada sobre las sumas adeudadas a la accionante, se incorporen a los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del CPACA
5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del CPACA
6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata en síntesis los siguientes:

Hecho 1°: El día 9 de agosto de 2010, la actora solicito el retiro parcial de sus cesantías ante la nación – ministerio de educación – FOMAG, por intermedio de la secretaria de educación del departamento de La Guajira.

Hecho 2°: La secretaría de educación del departamento de La Guajira contestó la petición precedente a través de la resolución No. 045 de 17 de marzo de 2011, en la cual se le reconoció el pago de cesantía parcial, acto que fue notificado el 22 de marzo de 2011.

Hecho 3°: El pago se realizó efectivamente el 26 de septiembre de 2011.

Hecho 4°: Fiduprevisora S.A es la entidad encargada de realizar el pago y la ley 1071 de 2006, le otorga 45 días después de ser reconocidas las cesantías, y de no efectuarlo dentro de ese lapso, recae en mora. Las cesantías debían ser pagadas a más tardar el 13 de octubre de 2010, quedando estas entidades en mora de 348 días.

Hecho 5°: El salario de la actora asciende a la suma de \$ 2.364.682, lo que diariamente sería el monto de \$ 78.822; y esto por los 348 días de mora arroja un valor de veintisiete millones cuatrocientos treinta mil cincuenta y seis pesos (\$ 27.430.056).

Hecho 6°: En la carpeta se encuentra detallada la información del salario y factores salariales devengados por la accionante.

Hecho 7°: La accionante al estar en la situación contemplada en la ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5, tiene todo el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 23 y 53 constitucional, artículos 5,6 y 9 del código contencioso y administrativo, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 y ley 91 de 1989.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad del acto administrativo ficto demandado, debido a que la entidad desconoce la regulación del término para que se efectúe el pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, regulado de manera progresiva por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, por tanto esgrime que se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Por último, la demandante cita jurisprudencia de la corte constitucional del 19 de septiembre de 1996, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero, expediente D-1251, que dice:

“La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que estas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.

Los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patrones públicos y privados que incurran en mora estarán obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.”

Por su parte, la entidad accionada **se opone a las pretensiones** de demanda, indica que los hechos de la parte accionante deben probarse de acuerdo con el artículo 167 del CGP y propone las excepciones de mérito que nominó así: i) litisconsorte necesario por pasiva, ii) legalidad de los actos administrativos atacados, iii) improcedencia de la indexación de condenas, iv) prescripción, v) compensación y vi) sostenibilidad financiera.

2.4.2 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docente?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial las propuestas por la parte accionada.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

Al contestar la demanda, la nación – ministerio de educación – FOMAG propuso la excepción de mérito de litisconsorte necesario por pasiva, sustentando lo siguiente:

“(…) En el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la secretaría de educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento”.

Con base en lo anterior, es pertinente indicar que en últimas, la parte accionada formula la **excepción previa** y no de fondo de falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva respecto a la secretaría de educación del departamento de La Guajira.

En ese orden, la referida excepción podrá resolverse en esta fase procedimental, conforme el artículo 175 del CPACA y 101 del CGP, por cuanto consagran que las excepciones previas podrán resolverse antes de audiencia inicial, sin discriminarse que no pueda hacerse a través de esta providencia.

Así las cosas, se observa que la susodicha excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario será declarada no probada, por cuanto no se configuran los presupuestos dispuestos en el artículo 61 del CGP para que configure el litisconsorte necesario e integración del contradictorio respecto a la secretaría de educación del departamento de La Guajira.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es posible decidir de mérito el proceso sin la comparecencia del ente territorial referenciado pese a intervenir en los actos acusados, máxime cuando la jurisprudencia del consejo de estado⁴ se ha referido a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaría de educación de los municipios o departamentos demandados por sanción moratoria docente.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Respecto a las demás excepciones de mérito de i) legalidad de los actos administrativos atacados, ii) improcedencia de la indexación de condenas, iii) compensación y iv) sostenibilidad financiera, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deban resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 182 del CPACA dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en fecha 18 de julio de 2018, expediente: 73001-23- 33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

Si bien la accionada también propuso la excepción de prescripción, la cual tendría que ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.4.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

2.4.5 Sobre el reconocimiento de poder

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la nación – ministerio de educación – FOMAG a la doctora Lina María Montaña Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.812 de Bogotá y T.P. 319.905 del C.S de la J., hasta tanto no se aporte prueba del poder general otorgado al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para efectos de constatar su facultad de sustituir, teniendo en cuenta que se hace referencia a una escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 (Fl. 119), donde se le otorga poder a aquel, pero no milita en el expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios respecto de la secretaría de educación del departamento de La Guajira, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones de la providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

TERCERO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia: i) legalidad de los actos administrativos atacados, ii) improcedencia de la indexación de condenas, iii) prescripción, iv) compensación y v) sostenibilidad financiera. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

5.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a **folios 8-24**, que inician desde la petición de sanción moratoria adiado el 30 de abril de 2012 (Fl. 8-9) y terminan con constancia de pago emitida por banco BBVA a la accionante Luz Miriam Cabarcas Jiménez (Fl. 24).

5.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Las entidades que integran el extremo pasivo no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

SEXTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SÉPTIMO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderada de la accionada nación – ministerio de educación – FOMAG a la doctora Lina María Montaña Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.812 de Bogotá y T.P. 319.905 del C.S de la J., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00820-00

direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

DÉCIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3a99afba01b1e7dedfd00f48262633205106d6c3a4c7e55d641c25685713e**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>